

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

TRATADO V

De las sentencias

TITULO PRIMERO

De las sentencias en general.

Art. 408. Recibida por la Autoridad judicial una causa fallada en Consejo de guerra, decretará su pase al Auditor para dictamen.

Art. 409. En las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, el Auditor se limitará á proponer su remisión al Consejo Supremo, sin calificar la justicia ó injusticia del fallo.

Lo mismo propondrá en las causas falladas en Consejo de guerra ordinario en que haya recaído pena capital ó alguna de las perpetuas.

En las demás causas falladas en Consejo de guerra ordinario emitirá dictamen razonado, apreciando la justicia ó injusticia, y proponiendo su aprobación ó la remisión de la causa al Consejo Supremo para su resolución.

Art. 410. Cuando la Autoridad judicial esté conforme con el dicta-

men del Auditor, proponiendo la aprobación de la sentencia. ésta quedará firme.

Si no se conforma en todo ó en parte con el dictamen, fundará su disenso y remitirá la causa al Consejo Supremo para su resolución.

Art. 414. En los casos en que la causa se eleve al Consejo Supremo propondrá el Auditor, cuando lo crea procedente, que se decrete la libertad provisional del acusado.

Art. 412. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Fiscal instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

Art. 413. Las sentencias pronunciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina son firmes.

Art. 414. Las sentencias firmes, en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo, para lo cual el Consejo Supremo remitirá al Ministro de la Guerra el testimonio correspondiente.

TITULO II

De la ejecución de las sentencias.

Art. 415. La ejecución de la sentencia corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido la causa, valiéndose para ello del Fiscal instructor.

Art. 416. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, competirá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Fiscal y Secretario para la practica de las diligencias oportunas.

Art. 417. El Secretario de la causa, á presencia del Fiscal instructor, notificará al procesado la sentencia leyéndosela íntegra.

Las sentencias de pena de muerte

no se notificarán al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se pondrá la sentencia en conocimiento del Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias á que se refiere el párrafo segundo del art. 79 del Código penal.

Art. 418. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña pedirá el Fiscal instructor permiso al Jefe superior en el punto en que haya de cumplirse la sentencia.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el Fiscal al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurren á la ejecución el regimiento del reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza de otro Cuerpo que determine y un piquete de todos los demás Cuerpos.

2.ª Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto de otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el permiso correspondiente, el Fiscal instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole todos los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.ª El regimiento del reo, con bandera, ó la fuerza que le reemplace ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los

demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora señalada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que además juzgare necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª Al acercarse el reo al cuadro, la banda dará un toque de atención, y acto continuo el Sargento mayor de la plaza, y en su defecto un Oficial del Estado Mayor ó el Jefe que designe la Autoridad militar, publicará un bando expresando que incurre en pena capital, como promovedor de sedición en acto del servicio, el que levante la voz pidiendo gracia para el sentenciado.

7.ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente con el sacerdote que le acompañe, si lo deseara, ejecutará la sentencia.

8.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto, los que se nombren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 419. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Fiscal instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar, publicándose siempre el bando que en dicho artículo se ordena.

Art. 420. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos

señalados en el párrafo segundo del artículo 78 del Código penal del Ejército.

Art. 421. El Fiscal extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 422. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Publicado el bando y colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Fiscal instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas las insignias y condecoraciones.

El Fiscal pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Art. 423. Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del regimiento del reo y de la tropa que designe el Jefe superior; y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 424. Para la ejecución de las condenas, ora hayan de cumplirse en establecimientos militares, ora en establecimientos comunes, el Fiscal sacará testimonio de la sentencia firme con expresión de las circunstancias personales del condenado y nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar ó civil á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 425. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas les serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 426. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, se procederá en la forma establecida en el tit. 1.º del tratado 7.º

TRATADO VI

De los procedimientos especiales.

TÍTULO PRIMERO

De las causas que terminan por providencia de las Autoridades judiciales sin la intervención del Consejo de Guerra.

Art. 427. Las causas por delitos

á que el Código penal del Ejército señale como pena mayor las de suspensión de empleo, destino á un Cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, las resolverá la Autoridad judicial competente sin la intervención del Consejo de guerra.

Art. 428. En estas causas el Fiscal instructor, en vez de extender su dictamen en los términos expresados en el art. 258, si hallare probada la delincuencia del procesado por los méritos que arrojen las diligencias del sumario, lo consignará así, puntualizando los fundamentos que le sirvan de apoyo, y propondrá en su consecuencia que se dé por terminada la causa, pidiendo para el procesado las penas principales y accesorias que correspondan con arreglo á los artículos del Código que considere aplicables.

Art. 429. Acto seguido el Fiscal remitirá las actuaciones á la Autoridad judicial en la forma prescrita en el art. 59.

Art. 430. Recibidas por ésta, acordará que pasen al Auditor; y si éste creyere que el delito que se persigue es de los comprendidos en alguno de los casos del art. 427 y que la responsabilidad del procesado está suficientemente justificada, extenderá un dictamen en que así la haga constar y en el que propondrá, ó que se impongan á aquél las penas que correspondan si se trata de individuos que deban ser juzgados en Consejo de guerra ordinario, ó que se consulten con el Consejo Supremo de Guerra y Marina si se tratase de personas que en definitiva estuvieran sometidas á dicho Tribunal.

En el primer caso, si la Autoridad judicial estuviere conforme, su resolución tendrá el carácter de sentencia firme.

Art. 431. Cuando á juicio de la Autoridad judicial ó del Auditor el delito mereciere pena más grave que alguna de las designadas en el artículo 427, ó no estuviere suficientemente probada la delincuencia del procesado, se continuará la causa por los trámites ordinarios.

TÍTULO II

Del juicio sumarísimo,

Art. 432. Serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra que en cada caso corresponda los delinquentes infraganti por cualquiera de los delitos siguientes, comprendidos en el Código penal del Ejército:

1.º Los de traición, previstos y penados en los artículos 94, 95 y 96.

2.º Los de espionaje, comprendidos en los artículos 101 y 102.

3.º Los de rebelión y sedición, de que tratan los artículos 106, 108 y 112.

4.º Los de negligencia y debilidad en actos del servicio, comprendidos en los artículos 118 y caso primero del 120.

5.º Los de abandono de servicio de los artículos 129, 130 y párrafo primero del 131, en caso de ser cometidos al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos y el de desertión del 147.

6.º Los del art. 159 que afectan á la disciplina,

7.º El de insulto á superiores, comprendido en los artículos 169 y

170, sólo cuando el maltrato de obra se hubiere cometido precisamente en acto del servicio de armas.

8.º El de desobediencia de que trata el art. 178.

Art. 433. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea cogido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente infraganti el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 434. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, lo declaren así los Generales en Jefe de Ejército en campaña, ó los Gobernadores de plazas sitiadas, ó bloqueadas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 435. Los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no exista comunicación semanal, ó la tengan interrumpida por cualquier causa, serán considerados como Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y tendrán como éstos, para los juicios sumarísimos, las mismas facultades jurisdiccionales.

Art. 436. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 437. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª No se practicarán más diligencias que las puramente indispensables para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como la delincuencia ó irresponsabilidad del procesado, y una vez conseguido esto, se dará por terminada la instrucción.

3.ª Las declaraciones de los procesados y de los testigos se recibirán separadamente y sin intervalo alguno en cuanto sea posible. A estos últimos se les citará á la vez para que concurren á una misma hora al punto designado.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes

4.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para identificación de las personas, detenidas se harán constar

un acta breve que suscribirán el Fiscal instructor, el Secretario, el detenido y los testigos.

El Fiscal instructor, si lo creyere necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

5.ª A éste se le prevendrá acto continuo que nombre precisamente un Oficial que le defienda, y de no hacerlo el Fiscal se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un sólo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

6.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicios ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

7.ª En caso de lesiones no se aguardará al resultado de estas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la apreciación del delito.

8.ª Todos los testigos sin distinción, no siendo los que deban declarar por certificado, comparecerán ante el Fiscal de la causa á su llamamiento.

Art. 438. El Fiscal instructor, después de terminadas las diligencias sumarias, resumirá en un breve escrito su resultado, haciendo también la debida calificación del delito, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial en la forma prevenida en el art. 59 y en el plazo máximo de doce horas, á contar desde que recibió la orden de su nombramiento, á no ser que por circunstancias muy extraordinarias, que graduará dicha Autoridad judicial, no fuera esto posible.

Art. 439. Recibidos los autos por la Autoridad judicial, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en el plazo de doce horas; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo al tenor de lo establecido en la ley, presenta graves complicaciones ó no hay medios para esclarecer los hechos en el juicio sumarísimo, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 444. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación de la causa á plenario para la terminación del juicio sumarísimo, se designará desde luego á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 441. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 281; y según lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilación las diligencias de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defensa, no recibiendo más declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificación del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por termino breve que nunca exceda de seis horas.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Octubre por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Espirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieren dispuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor, como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo Jurídico Militar que no pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relación de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto continuó el Presidente interrogará á los testigos de prueba, y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquél, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330 se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del examen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusación y defensa, cuyos fundamentos principales se harán constar tambien en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 447. El Consejo procederá en seguida á la deliberación.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta y la categoría, cargo ó condición de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de Guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en art. 122 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TITULO III.

De las causas que se siguen en las provincias de Ultramar.

Art. 49. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar es estado de guerra en el tit. VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que les correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias que, siendo de la competencia de la jurisdicción militar, versen sobre los delitos siguientes:

Traición.

Rebelión.

Sedición.

Robo en cuadrilla.

Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

(Se continuará.)

Número del agaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adendan	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céntimo
					20	2	Octubre	1886	9	25
5960	Meliton Díez	Herramelluri	Clero	rustic ^a					7	75
5959	Idem.	id.							5	63
5961	Idem.	id.							5	63
5962	Idem.	id.							4	25
5963	Idem.	id.							36	75
5964	Idem.	id.							13	25
5965	Idem.	id.							6	50
5966	Idem.	id.							9	«
5967	Idem.	id.							5	63
5968	Idem.	id.				3			3	63
5969	Idem.	id.							5	38
5970	Idem.	id.							6	«
5971	Idem.	id.				5			10	13
5972	Idem.	id.							3	25
5973	Idem.	id.							6	88
5974	Santos Arribas	id.							3	88
5975	Idem.	id.							7	63
5976	Idem.	id.							5	63
5977	Idem.	id.							4	13
5978	Idem.	id.							3	88
5979	Idem.	id.							6	38
5980	Idem.	id.							6	38
5981	Idem.	id.							6	38
5982	Idem.	id.				17			3	63
5983	Meliton Díez	id.				15			10	88
5984	Idem.	id.				17			6	38
5985	Idem.	id.							7	13
5986	Idem.	id.				14			26	63
5993	Manuel Maria Marin	Santo Domingo				17			3	63
5994	Meliton Díez	Herramelluri							11	88
5995	Idem.	id.				21			8	38
5996	Manuel Angulo Vallesteros	Santo Domingo							18	88
5997	Andres Villaverde	Hervias							6	»
5999	Santos Arribas	Herramelluri							3	88
6000	Idem.	id.							5	13
6001	Idem.	id.							7	63
6002	Idem.	id.							3	88
6004	Marcelino Mendi	Santo Domingo				22			57	50
6010	Vicente Garibay	id.				31			6	38
6268	Máximo Mateo	Zorraquin				18			5	«
6269	Eusebio Gonzalo	id.							52	50
6270	Idem.	id.							4	38
6272	Pablo Fernandez	Badarán					7		5	88
6273	Idem.	id.							2	75
6274	Idem.	id.							5	50
6275	Idem.	id.							11	75
6276	Idem.	id.							325	25
6851	Cesareo Orue	Calahorra				16	4		173	60
6852	Idem.	id.							85	05
6853	Feliciano Palacios	id.							130	05
6854	Julian Antonanzas	id.							12	60
6859	Fabian Castillo	Foncea					7		17	50
6860	Gregorio Gredilla	Id.							6	70
6861	Policarpo Alguacil	Carbonera				14	12		19	50
6957	Eduardo Murillo	Grañon					30		17	50
6958	Pedro Cubillo	Gallinero de Rioja							9	50
6959	Idem.	id.				13	27		6	20
6976	Julian Ochoa	Herramelluri							25	75
6977	Idem.	Idem.							11	45
6978	Idem.	Idem.							111	25
6979	Esteban Gonzalez	Calahorra					29		7	60
6980	Severo Traspadernia	Navarrete				10	6		21	55
7027	Santiago Grijalba	Ezcaray							16	10
7028	Idem.	Idem.							5	95
7029	Idem.	id.							20	»
7031	Segundo Riano	San Millan Yecora					31		25	75
7032	Idem.	id.							22	»
1198	Zacarias Urquiaga	San Asensio					6		110	»
1647	Juan Ruiz Castilla	S. Millan de Yecora					27		200	37
247	Felipe Martinez	Calahorra				20	4		25	63
295	Dionisio Bea	Arnedo				17	6		25	»
335	Juan Sobrino Martinez	Baños de Rioja				16	31		25	»

1	2	3	4	5	6	7	7	9	10	11
7132	Antonio Nazar	Nájera	Clero	Urban ^a	8	21	Octubre.	1886	64	»
1231	Pedro Ruiz	Bilbao	propios	Rustic ^a	8	21			17	50
1232	Benito Ruiz	Santo Domingo			8	21			17	0
7149	Juan Sierra	Cirueña	Clero		6	15			320	0
7110	Petra Garcia	Calahorra			5	2			51	0
7111	id.	id.			5	2			131	0

Logroño 25 de Setiembre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Tejada.—V.º B.º, El Delegado, Robles.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Abril de 1886.

En la Ciudad de Logroño á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las siete de la mañana bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas, se reunieron los Sres.

Diputados.

Caja.

D. Ramón Araoz.

Comisión.

D. Mariano de Govantes.

» Narciso Merino.

» Eduardo Sotés.

Secretario,

Fárias.

Comandante.

Herrero.

Facultativos.

Caja.

D. Marcial Barreiro.

» Donato Hernández.

Comisión.

D. Victoriano Novoa.

» Ecequiel Lorza

Talladores.

Caja.

D. Matías Diez Fuertes.

» Raimundo García.

Comisión.

D. José Caballero.

» José Alonso.

Discordia.

D. Francisco Cano López.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el juicio de exenciones, fueron llamados los mozos del pueblo de

ALCANADRE.

Reemplazo de 1886.

Numero 1. Aquilino González Aranda. Alegó defecto físico. Reconocido, fué declarado inútil. Se acordó declararlo excluido temporalmente,

Num. 4. Benigno Miguel Velilla. Alegó ser hijo único de viuda pobre. Se acordó ordenar al Ayuntamiento dictára fallo definitivo concediendo término hasta el 4 de Mayo.

Num. 6. Antonio Pasco Fernández. Alegó defecto físico y tener un hermano sirviendo en el Ejército. Reconocido, fué declarado útil. Se acordó reclamar certificado de existencia del hermano.

Num. 8. Segundo Gómez Martínez. Alegó defecto físico. Reconocido, fué declarado útil.

Num. 10. Felipe Pastor Pastor. Alegó defecto físico. No se presentó al reconocimiento.

Primer reemplazo de 1885.

Numero 1. Anacleto Repérez Martínez. Reconocido en Caja, inútil conforme.

Num. 7. Doroteo Torres Martínez. Medido en Caja, fué declarado hábil para activo conforme. Alta en dicho servicio á cuenta del cupo.

2.º reemplazo de 1885.

Tallados, fueron declarados cortos para activo los mozos números.

Numero 3. Hermógenes Romero Pascual y

Num. 5. Esteban Martínez García.

AUSEJO.

Reemplazo de 1886

Número 2. Julián Sanjuan Leza. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre y fué declarado mozo sorteable con reclamación. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo, Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º regla 6.ª art. 70 de la ley de reclutamiento, se confirmó el acuerdo de la Corporación municipal declarando sorteable al mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde en cumplimiento de lo que la ley previene.

Num. 5. Vicente Romeo Zaranón. Alegó defecto físico. Reconocido, se acordó ingresara en el Hospital provincial por padecer una enfermedad de carácter agudo.

Num. 9. Pedro Majuelo García. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Num 13. Cirilo Sierra Espinosa. Reconocido, fué declarado útil.

Num. 15. Zacarías Bueno Tejada. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Num. 18. Francisco Javier Alcalde Subero. Reconocido, fué declarado útil.

Reemplazo de 1883.

Eum. 3. Francisco Moreno Espinosa. Medido en Caja, fué declarado corto para activo. Conforme.

Reemplazo de 1884.

Num. 4. Nicolás Ocariz Ubago. Declarado soldado sin reclamación por haber cesado las causas de la excepción que le fué otorgada. Residiendo en Camagües Isla de Cuba.

Num. 10. Agustín Gil Martínez. No presentándose á ser reconocido, se acordó ordenarle lo verificara el 4 de Mayo.

2.º reemplazo de 1885.

Numero 3. Manuel Maria Martínez Tejada. Medido, fué declarado corto para activo.

AUTOL.

Reemplazo de 1886.

Numero 5. Romualdo Pascual Benito, Reconocido, fué declarado útil condicional.

Num. 6. Benigno Sáenz Pérez, Reconocido, fué declarado útil.

Num. 15. Pablo Gorizabal Hernández. Reconocido, fué declarado inútil totalmente. Excluido en dicho concepto con arreglo al caso 2.º artículo 63 de la ley.

Num. 26. Saturnino Andrés Frias Royo. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Num. 27. Tomás Bermejo Hernaez. Reconocido, fué declarado útil.

1883.

Numero 7. Severo Fuentes Varea, Reconocido, fué declarado inútil, conforme.

1884.

Numero 3. Antonio Martínez Royo. Reconocido en Caja, fué declarado inútil, conforme.

Num. 19. Blas Herreros Bergasa. No presentándose á ser tallado, se acordó ordenarle lo verificara el 4 de Mayo.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR

Partida Doble

Aplicada á los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez. Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA.

Director de la casa de salud de Palencia, permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre.

FONDA DEL CRISTO.

La consulta tendrá lugar en LA CASA DE SALUD que en compañía del Médico-oculista D. Hermenegildo Sanchez se fundó en el Instituto Higiénico, calle de los Baños.

El Sr. Sanchez, que está siempre á disposición de los clientes en el pueblo de su residencia ENTRENA, quedará encargado de la clínica desde el 10 de Diciembre próximo en la misma forma que hoy lo está.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 1.º de Noviembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	18,4
Idem id. á la sombra	13,8
Temperatura mínima al aire	10,0
Idem id. al reflector	9,2
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	733,0
{ á las 3 de la tarde	732,5
VIENTO { á las 9 de la mañana	N.O. brisa
{ á las 3 de la tarde	S.O. calma
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Cubierto
{ á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada	0,4
Ozono	
Lluvia	8,360

Imp. de Francisco M. Zaporta.